

Acuerdo No. 0070-14

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que** la Constitución de la República en el Artículo 347, Numeral 8, señala que es una responsabilidad del Estado *“incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”;*
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que a: *“[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que** el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna, determina que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*
- Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 el 31 de marzo de 2011, en concordancia con la precedente disposición constitucional determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;*
- Que** la LOEI en el artículo 2, literal h) consagra el principio de interaprendizaje y multiaprendizaje, que se definen como instrumentos para potenciar las capacidades humanas por medio de la cultura, el deporte, el acceso a la información y sus tecnologías, la comunicación y el conocimiento, para alcanzar niveles de desarrollo personal y colectivo;
- Que** la LOEI en su artículo 5, literal j) señala que el Estado tiene como obligación adicional: *“Garantizar la alfabetización digital y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo, y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas y sociales”;*

Despacho Ministerial

Que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013 – 2017 dentro del objetivo 4 denominado Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, establece como meta 4.4. el aumentar el acceso a Internet en establecimientos educativos al 90,0%; a partir del continuo y progresivo equipamiento de tecnologías de información y comunicación, y su correspondiente uso educativo;

Que según el estudio realizado por la Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir de esta Cartera de Estado, se establece que el uso indiscriminado de teléfonos celulares en las aulas escolares responde a un problema de falta de educación de los usuarios para el consumo crítico de medios de comunicación y las nuevas tecnologías de comunicación e información; y, por consiguiente, existe la necesidad de regular su uso para aprovechar las posibilidades de coadyuvar a la generación de aprendizajes;

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar los principios de eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en los diferentes niveles de gestión y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir las siguientes REGULACIONES PARA EL USO DE TELÉFONOS CELULARES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1.- Los teléfonos celulares, al igual que otros recursos tecnológicos de información y comunicación, pueden ser empleados como instrumentos opcionales generadores de aprendizajes dentro y fuera del aula.

Artículo 2.- Los teléfonos celulares no son recursos obligatorios ni deben ser considerados por estudiantes o padres de familia como útiles escolares.

La necesidad de proveer teléfonos celulares al estudiante debe ser evaluada por el respectivo padre, madre de familia o representante legal, quien debe acordar con aquel sus reglas de uso. Las reglas que se fijen deben enmarcarse en la esfera de su convivencia, de un consumo crítico de la tecnología y en vinculación con las responsabilidades de los niños, niñas o adolescentes en sus hogares y en las instituciones educativas.

Artículo 3.- La utilización de teléfonos celulares en el aula, para fines pedagógicos, será autorizada por el docente única y exclusivamente a estudiantes de Educación General Básica Superior y Bachillerato.

Su utilización se realizará dentro de actividades específicamente preparadas por los docentes y según el plan de clase.

Artículo 4.- Los Códigos de Convivencia recogerán acuerdos y regulaciones específicas sobre el buen uso de los teléfonos celulares y otros recursos tecnológicos, al interior de la

Despacho Ministerial

institución educativa, dentro y fuera del aula. Se definirán ahí los compromisos de estudiantes, docentes y padres y madres de familia respecto a esta temática.

Artículo 5.- Los docentes contarán con capacitación en el uso de tecnologías de la información y comunicación en educación, para que, en un marco colaborativo, se incorpore su utilización en el proceso educativo.

Se contemplarán usos instrumentales de los teléfonos celulares, tales como las funciones de cálculo, grabación, lectura de textos, videocámara, portafolios virtuales, redes de conocimiento, acciones colaborativas, acceso a internet, entre otros.

En este sentido el docente podrá desarrollar diferentes actividades en el aula entre las cuales se incluyen, pero sin limitarse, a las siguientes:

- a) Realización en equipo de un álbum histórico del año lectivo, a modo de cobertura de lo vivido y actuado, con los recursos multimedia de los celulares;
- b) Utilización del teléfono celular como grabadora o filmadora periodística para entrevistas, reportajes, radio novelas, testimoniales, narraciones en primera persona, paisajes sonoros, cuentos de la memoria histórica de la familia, o para grabar noticias importantes que quieran ser replicadas en la clase para su análisis;
- c) Programación de forma conjunta tareas con recordatorios y sus fechas de cumplimiento.
- d) Grabación y audición de recursos para aprendizaje de lenguas;
- e) Creación y utilización de audio libros (lectura en voz alta para grabar y compartir);
- f) Registro gráfico de excursiones y giras de observación (museos, sitios de interés de la localidad, giras, entre otras);
- g) Colecciones ecológicas multimedia de plantas, flores, insectos, aves, entre otros;
- h) Producciones audiovisuales que recreen situaciones difíciles, para sensibilizar y generar conciencia de los problemas que enfrentan;
- i) Producción de campañas a favor del buen trato y la cultura de paz;
- j) Creación de una red de conocimiento específico (por ejemplo a través de redes sociales) en donde se compartan las reflexiones, enlaces y hallazgos relativos a la materia; y,
- k) Creación y difusión de una cultura de trabajo en red.

Artículo 6.- El uso no autorizado de teléfonos celulares en el aula constituye una falta leve que, en caso de reincidencia, será sancionada como falta grave. Se sancionarán de forma independiente la existencia de otras faltas relacionadas al objetivo de su uso o su vinculación con comportamientos que vulneren los derechos de los demás, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 330 de su Reglamento General.

Artículo 7.- Se consideran faltas muy graves actividades tales como el acoso cibernético, el envío de mensajes de texto de contenido sexual, el engaño con la finalidad de obtener conductas sexuales, el consumo de pornografía, la extorsión sexual y otras actividades similares que atenten contra la dignidad de las personas.

Artículo 8.- El uso de teléfonos celulares en las sesiones de exámenes, pruebas y actividades de evaluación, de modo expreso o encubierto, constituye un acto de deshonestidad académica que deberá ser sancionado de conformidad con lo determinado en el artículo 224 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Despacho Ministerial

Artículo 9.- Las autoridades de las instituciones educativas y docentes deberán informar a los estudiantes y padres y madres de familia sobre el uso y las consecuencias de potenciales excesos, para prevenir y corregir la comisión de faltas. Asimismo, se realizarán actividades de prevención de su uso inadecuado, específicamente de aquellos que comprometan el honor de las personas y ponen en riesgo su seguridad emocional y psicológica, su intimidad y privacidad, así como su integridad física.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las instituciones educativas públicas donde se instalen accesos a internet mediante sistemas de conexión inalámbricos o por redes de cableado, se restringirá el acceso a las redes sociales y a páginas y portales no adecuados para los procesos educativos.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Tecnologías para la Educación se encargará de proveer de contenidos y capacitación a los docentes a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A través de su plataforma de gestión de servicios educativos en línea, la Autoridad Educativa Nacional proveerá en un plazo no mayor a tres meses de material para el uso pedagógico del teléfono celular en el aula con orientaciones para docentes y estudiantes sobre su uso adecuado en el proceso de enseñanza aprendizaje.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 ABR. 2014

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN



CA/JF/BR